



RESOLUCIÓN No. 589 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Empresa CNE OIL & GAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.713.658-0 mediante escrito radicado CSB No. 1105 de fecha 22 de junio de 2016, solicitó a esta Corporación Concesión de Aguas Superficiales del Río Magdalena para la ejecución de programas sísmicos en el bloque VIM 19 localizado en el barrio Yatí y la vereda Santa Fe del Municipio de Magangué -Bolívar.

Que mediante Resolución No. 432 del 11 de octubre de 2016 esta Corporación otorgó a la Empresa CNE OIL & GAS S.A.S., Concesión de Aguas Superficiales para la ejecución del programa anteriormente mencionado por el término de tres (3) años.

Que la empresa en mención presentó ante esta CAR mediante Oficio S-COG-20181718-FSKH de fecha 10 de diciembre de 2018 documento denominado "Radicación copia de pago Factura 3887" con el objetivo de allegar al expediente constancia de pago por concepto de Control y seguimiento al Permiso antes referido. Entre otras cosas, manifiesta que no ha dado inicio al programa sísmico alegando que el Contrato E&P VIM-19 suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos actualmente se encuentra suspendido.

Que mediante radicado CSB No. 1013 de fecha 06 de junio de 2019, el Titular del Permiso presentó ante esta Corporación solicitud de aclaración de Facturas por Tasa de Uso del Agua, en el cual indica que no se ha hecho uso del Permiso Ambiental otorgado, y que esta Autoridad fue informada de que no se ha dado inicio a las actividades debido a que el contrato anteriormente mencionado se encuentra suspendido.

En atención a lo anterior esta Corporación se pronunció mediante Oficio SG-EXT-160-2019 indicándole a la Empresa que no reposa dentro del expediente Concepto Técnico o Informe que dé cuenta del uso o no del Permiso otorgado y se le informó que procediera con el pago por concepto de Tasa por Uso y a su vez, esta CAR dispondría la realización de visita técnica con el fin de verificar las afirmaciones alegadas por el Usuario.

Que mediante Oficio SG-IN-238-2019 se ordena a la Subdirección de Gestión Ambiental que realice Control y Seguimiento al Permiso citado, el cual fue reiterado mediante Oficio Interno 1484 de fecha 14 de julio de 2021.

Que a través de radicado CSB No. 0712 de fecha 23 de julio de 2021 la Empresa CNE OIL & GAS presentó ante esta CAR solicitud de anulación de Factura CSB No. 5400 por concepto de Tasa de Uso de Agua correspondiente al año 2020 debido a que el Permiso otorgado ha perdido vigencia y que no se realizó actividades en el mismo, razón por la cual esta CAR indicó al Usuario mediante oficio Externo No. 1751 de fecha 18 de agosto de 2021 que mientras no se solicite el cierre del Permiso ésta Autoridad Ambiental procederá a efectuar los controles y seguimientos a los que haya lugar y respecto a la anulación se estudiaría su viabilidad una vez que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronuncie mediante Concepto Técnico.

Que mediante radicado CSB No. 1042 de fecha 03 de septiembre de 2021 el Titular del permiso presentó ante esta CAR solicitud de cierre y archivo del expediente, razón por la cual se remite dicha petición a la Subdirección de Gestión Ambiental a través de Oficio Interno No. 1975 de fecha 07 de septiembre de 2021.





De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión emitió Informe Técnico el cual fue remitido mediante correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2021, conceptualizando lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Con base en el oficio SG-INT-No 1975 del 07 de Septiembre de 2021, el señor ANDRES VALENZUELA PACHÓN, en calidad de Representante Legal de la empresa CNE OIL & GAS

S.A.S. sede en Bogotá, presento ante esta corporación mediante radicado CSB No 1042 de fecha 03 de septiembre de 2021, solicitud de cierre y archivo definitivo del expediente No. 2016-203 Permiso de Concesión de Aguas Superficial, otorgado mediante Resolución No. 432 de fecha 11 de octubre de 2016 por un término de tres (3) años. Por lo anterior, se procede a realizar una visita ocular en los puntos que se establece en la resolución antes mencionada.

LA VISITA

El día 22 de Septiembre 2021 nos trasladamos a realizar visita ocular en los puntos de captación de aguas superficiales establecidos en la Resolución 432 de 11 de octubre 2016, otorgada a la empresa CNE OIL & GAS para la ejecución de programas sísmicos en el bloque VIM -19, la captación de agua sería en el punto Barrio Yatí (Zona Rural) y Vereda Santa Fe, del Municipio de Magangué Bolívar, sin embargo, una vez en el sitio y realizando el recorrido se evidencio que no existe ningún sistema de captación, conducción y almacenamiento del recurso hídrico presente en los diferentes puntos autorizados.

A continuación, se evidencia las coordenadas de los puntos visitados.

Punto 1		
N 09° 16'12.3"		
W 074° 43'39.6"		

Punto 2 “Opcional”		
N 09° 16'13.1"		
W 074° 43'38.4"		
Punto 3 ferry Mompox 450 años		
N 09° 16'24.3"		
W 074° 43'29.1"		

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.





El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Teniendo en cuenta que el Permiso se otorgó ejecución de programas sísmicos en el bloque VIM 19 localizado en el barrio Yatí y la vereda Santa Fe del Municipio de Magangué -Bolívar, y que el mismo hace parte de la Jurisdicción cuya Competencia corresponde a la CSB, esta CAR cuenta con Autoridad Legal para tramitar el presente Asunto.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva:(...)

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"





Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones:

En el caso bajo examine es necesario entrar a determinar, frente a la Resolución No. 432 del 11 de octubre de 2016 esta Corporación otorgó a la Empresa CNE OIL & GAS S.A.S., Concesión de Aguas Superficiales para la ejecución del programa sísmicos en el bloque VIM 19 localizado en el barrio Yatí y la vereda Santa Fe del Municipio de Magangué -Bolívar, aspectos relacionados con la validez y eficacia de dicho Acto Administrativo, toda vez que el objeto para el cual se expidió esta correlacionado con la voluntad del beneficiario para adelantar el proyecto anteriormente mencionado. No obstante, mediante comunicaciones como Oficio S-COG-20181718-FSKH de fecha 10 de diciembre de 2018 y radicado CSB No. 1042 de fecha 03 de septiembre de 2021 el Titular del permiso presentó ante esta CAR solicitud de cierre y archivo del expediente argumentando que no se realizó actividades en virtud del Permiso otorgado.

Así las cosas, y dado que no se hizo uso del recurso hídrico derivados de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 432 del 11 de octubre de 2016, como así lo corroboró el Informe Técnico en visita efectuada el día 22 de septiembre de 2021 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR, al evidenciar que no se observó ningún sistema de captación, conducción y almacenamiento en la zona de influencia del proyecto, es procedente el cierre y archivo del referido Permiso.

En materia Ambiental, los Actos Administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorgan Permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades. Por lo que al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo, esta Corporación procederá a ordenar el cierre del expediente contentivo de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 432 del 11 de octubre de 2016.

Como consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá también a declarar el archivo definitivo del Expediente No. 2016 - 203, en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto.

En lo referente a la solicitud de anulación presentada por el Titular mediante radicado CSB No. 0712 de fecha 23 de julio de 2021, se indica que por error involuntario de esta Corporación, la Subdirección Administrativa y Financiera emitió la Factura No. CSB 5400 de fecha 22 de abril de 2021 por concepto de Tasa por uso del Agua durante la vigencia del año 2020 perdiendo de vista que la Empresa CNE OIL & GAS S.A.S., había informado





a esta CAR que el contrato se encontraba suspendido mediante comunicación Oficio S-COG-20181718-FSKH de fecha 10 de diciembre de 2018.

Que en este orden de ideas, el Artículo 41 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad de realizar correcciones de irregularidades dentro de la actuación administrativa de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Así mismo, en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de 10 de enero de 2012, por medio del cual se establece que:

"(...) cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección"

Teniendo en cuenta que las normas anteriormente citadas, prevén la posibilidad que se corrija la irregularidad presentada se hace necesario corregir el error manifestado anulando la Factura No. 5400 del 22 de abril de 2021 por concepto de Tasa por Uso del Agua en virtud que se pudo evidenciar que no se hizo uso del permiso mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Director (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre y archivo definitivo del expediente contentivo de Concesión de Aguas Superficiales otorgada a la Empresa CNE OIL & GAS S.A.S., mediante Resolución No. 432 del 11 de octubre de 2016, para la ejecución del programa sísmicos en el bloque VIM 19 localizado en el barrio Yatí y la vereda Santa Fe del Municipio de Magangué -Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2016-203, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Anular la factura No. 5400 del 22 de abril de 2021 por concepto de Tasa por Uso del Agua, la cual tiene un valor de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOSOS (\$1.216.197.48), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Comunicar a la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, a efectos que de cumplimiento al presente Artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Titular que solo puede hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en virtud de Permiso, Autorización, Concesión y Licencia so pena dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa CNE OI & GAS S.A.S. o a su apoderado.





ARTÍCULO SEXTO: La Empresa CNE OIL & GAS S.A.S., deberá cancelar a la Corporación el valor de publicación del presente proveído, previa facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FADEL ALI SUAREZ

Director General (E) CSB

Exp. 2016-203

Proyectó: Luz Adriana Sampayo - Asesora jurídica externa

Aprobó: Ana Mejía - S. Gra

